

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de la información en un formato incomprensible por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00252416**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00252416, en la cual la particular requirió lo siguiente:

“DESEO CONOCER CUÁL FUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA INSTITUCIÓN EN EL AÑO 2015”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día veintinueve de junio del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE LA INTENCIÓN DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD, ES LA DE OBTENER LA INFORMACIÓN REFERENTE A: “EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INAIP EN EL AÑO 2015”; POR LO QUE PARA DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES

PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha treinta de junio del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN NO ES CLARA.”

CUARTO. Por auto emitido el día dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, esto, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: “*Turnar Medios de Impugnación*” (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnarían a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos; en este sentido, se designó a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado de manera gradual y ordinaria al ciudadano con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00252416, realizada ante

la Unidad de Transparencia Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la notificación se realizó de manera personal el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y anexos, documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00252416; por otra parte, en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dieciséis de junio del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la simple lectura efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **00252416**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en

fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: *conocer cuál fue el presupuesto asignado a la institución en el año dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud marcada con el folio 00252416, a través de la cual entregó información incomprensible; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día treinta del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;”

Asimismo, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado aduciendo que lo hacía en razón que dio debido cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa, ya que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitió resolución poniendo a su disposición el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés conocer.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitió respuesta a la solicitud de acceso con folio 00252416, arguyendo en su Considerando Tercero: *“Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la información referente a: “el Presupuesto asignado al INAIP en el año 2015”; por lo que para dar respuesta a lo peticionado y*

con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

Normatividad	Vigencia del Documento	Hipervínculo para su consulta
Artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente hasta el día 02 de mayo de 2016	Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015	http://transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=a83418bb-c248-4fcc-8263-8380a40bb135

... ”.

Al respecto, al rendir sus alegatos en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, argumentó lo siguiente: *“Respecto al recurso de revisión del hoy recurrente...me permito manifestar que se emitió resolución con fecha 29 de junio de 2016, en la cual, se puso a disposición del particular el link de Internet donde puede consultar la información que es de su interés, como se manifiesta en el considerando tercero de dicha resolución. Expuesto lo anterior se reitera el sentido de la resolución en cuanto al punto recurrido, en virtud que para dar respuesta a lo peticionado se dio el trámite correspondiente y se puso a disposición la información solicitada en el formato establecido en la página de Internet, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

En tal virtud, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó el link proporcionado por el sujeto obligado, esto es,

<http://transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=a83418bb-c248-4fcc-8263-8380a40bb135>, a través de la respuesta de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Siendo que del resultado de la consulta efectuada al link en referencia, se pudo constatar que la información contenida en la aludida liga de internet, se encuentra en formato comprensible, es decir, los datos contenidos en dicho link, son legibles, esto es, pueden ser apreciados con claridad empleando la opción "+"; aunado a que la información solicitada se puso a disposición del particular en el formato establecido en la página de Internet en referencia, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se colige que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado en cuanto a poner a disposición del recurrente la información solicitada a través de la liga de Internet mencionada sí resulta procedente; siendo inconcuso, que el acto reclamado por parte del recurrente no existe, y para fines ilustrativos a continuación se insertará una parte de una de las hojas visible en el link en referencia:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PUESTO 2016	NUMERO DE FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS	SUELDO DIARIO 2016	SUELDO MENSUAL INDIVIDUAL 2016	SUELDO ANUAL TODOS	AJUSTE A CALENDARIO ANUAL	VALES DESPENSA MENSUAL INDIVIDUAL 2016	VALES DESPENSA MENSUAL TODOS	VALES DESPENSA ANUAL	PRIMA VACACIONAL ANUAL	
CONSEJO GENERAL											
CONSEJO GENERAL	CONSEJERO	1	\$ 3,111.16	\$ 93,334.80	\$ 1,120,017.60	15,555.80	3,190.00	\$ 3,190.00	\$ 38,280.00	\$ 31,111.60	
CONSEJO GENERAL	CONSEJERO	1	\$ 3,111.16	\$ 93,334.80	\$ 1,120,017.60	15,555.80	3,190.00	\$ 3,190.00	\$ 38,280.00	\$ 31,111.60	
CONSEJO GENERAL	CONSEJERO	1	\$ 3,111.16	\$ 93,334.80	\$ 1,120,017.60	15,555.80	3,190.00	\$ 3,190.00	\$ 38,280.00	\$ 31,111.60	
CONSEJO GENERAL	AUXILIAR "A"	1	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$ 124,434.00	1,728.25	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 3,456.50	
CONSEJO GENERAL	AUXILIAR DE LA UNIDAD DE ACCESO	1	\$ 430.49	\$ 12,914.70	\$ 154,976.40	2,152.45	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 4,304.90	
CONSEJO GENERAL	AUXILIAR "A"	1	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$ 124,434.00	1,728.25	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 3,456.50	
CONSEJO GENERAL	AUXILIAR "A"	1	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$ 124,434.00	1,728.25	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 3,456.50	
CONSEJO GENERAL	DIAGNOSTICADOR	1	\$ 248.28	\$ 7,448.40	\$ 89,380.80	1,241.40	1,560.00	\$ 1,560.00	\$ 19,720.00	\$ 2,482.80	
CONSEJO GENERAL	AUXILIAR "A"	1	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$ 124,434.00	1,728.25	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 3,456.50	
CONSEJO GENERAL	COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO	1	\$ 526.68	\$ 15,800.40	\$ 189,604.80	2,833.40	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 5,266.80	
CONSEJO GENERAL	OFICIAL DE PARTES	1	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$ 124,434.00	1,728.25	2,022.00	\$ 2,022.00	\$ 25,264.00	\$ 3,456.50	
CONSEJO GENERAL	COMPENSACION DE SERVICIOS EVENTUALES							\$			
	AUXILIAR "A"	0	\$ 345.65	\$ 10,369.50	\$		2,022.00	\$	\$	\$	
CONSEJO GENERAL	BECCARIO										
TOTAL CONSEJO GENERAL			11.00	\$ 12,912.63	\$ 378,384.90	\$ 4,416,194.80	\$ 61,335.00	\$ 27,306.00	\$ 25,264.00	\$ 311,409.00	\$ 122,671.60

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado inherente a la entrega de información en un formato incomprensible por parte del sujeto obligado, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la entrega de información en un formato incomprensible por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se **sobresee** el recurso de revisión que nos ocupa en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información en un formato incomprensible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

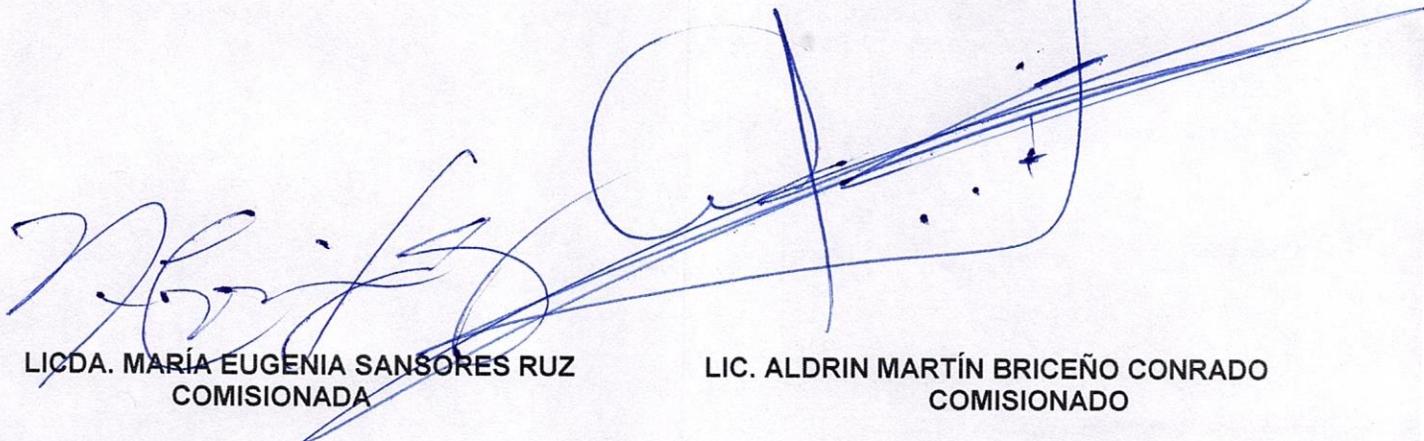
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO